

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 747**

Palmira, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por la señora AURA ELISA MATABANCHOY, favor de ANIBAL JULIAN MELO MATABANCHOY Y ANA DEIBY MELO MATABANCHOY.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso serían los discapacitados, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificados, se le debe nombrar un curador ad-litem que los represente.
2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
3. No se aportan los registros civiles de las personas con discapacidad ANIBAL JULIAN MELO MATABANCHOY Y ANA DEIBY MELO MATABANCHOY., imposibilitando acreditar la calidad con que actúa la demandante respecto de los mismos.
4. La pretensión Primera nada tiene que ver con la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que, a partir del 26 de agosto de 2019, está rigiendo

la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que prohíbe declarar en interdicción a las personas con discapacidad.

5 - El poder no precisa la intensidad del apoyo (permanente o transitorio). -

6- Debe de especificarse en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requieran los señores ANIBAL JULIAN MELO MATABANCHOY Y ANA DEIBY MELO MATABANCHOY.

7. El hecho Segundo refiere a que los señores ANIBAL JULIAN Y ANA DEIBY MELO MATABANCHOY, padecen “retardo mental severo con deterioro severo y progresivo del desarrollo psico neuromotor”, por lo tanto, están imposibilitados para ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad. Lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 1996/2019 que presume capaz a toda persona con discapacidad, aunado que conforme al artículo 48 de la misma Ley, la persona de apoyo solo representará a la persona titular del acto en aquellos casos en que exista un mandato expreso de ésta, para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Por tanto, debe aclarar y replantear lo pertinente, respecto de lo indicado en el hecho octavo. (Art. 82-5 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de adjudicación de apoyo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DTE: AURA ELISA MATABANCHOY  
DDOS: ANIBAL Y ANA DEIBI MELO MATABANCHOY  
RADICACION: 765203110002-2021-00235-00-00

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. No. 16.447.119 expedida en Yumbo (V) y T.P. No. 86.677 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **JUNIO 18 DE 2021**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e4007616d616e85446d6c570ee6417e2e2b5d2fe22ce1e92babfba5379f344**

Documento generado en 17/06/2021 04:45:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**